

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-14/2015

ACTOR: LUIS JACOBO MORENO

RESPONSABLE: JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA y NARCISA
GONZÁLEZ PALMEROS

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de enero de dos mil quince.

Sentencia definitiva que: a) deja **insubsistente** la resolución dictada por la Junta Local del Instituto Nacional Electoral de Zacatecas en el recurso de revisión INE/RR/JLE-ZAC/002/2015, porque dicha autoridad es incompetente para conocer asuntos que están directamente relacionados con violaciones a derechos político-electorales; y b) **revoca** el oficio del Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas, que tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor para registrarse como candidato independiente porque la responsable no otorgó al promovente el plazo para subsanar las inconsistencias de su manifestación de intención previsto en el inciso d), numeral 7, capítulo tres, de los criterios aplicables para el registro como aspirante en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

GLOSARIO

Criterios:	Criterios aplicables para el registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015
Convocatoria:	Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos interesados (as) en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputados (as) federales por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital:	04 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas

Junta Local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Zacatecas
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley General de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Vocal Ejecutivo:	Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO. Los hechos que se narran en este apartado corresponden al año dos mil catorce.

1.1. Acuerdo sobre candidaturas independientes. En sesión extraordinaria desarrollada los días diecinueve y veinte de noviembre, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG/273/2014, mediante el cual se emitieron la Convocatoria y los Criterios, entre otras cuestiones.

1.2. Publicación de la Convocatoria. El veintitrés de noviembre se publicó la Convocatoria en diversos medios de comunicación.

2

1.3. Manifestación de intención y requerimiento de documentación. El veintiséis de diciembre, el actor manifestó ante el Vocal Ejecutivo su intención de ser candidato independiente a diputado federal por el 04 distrito electoral¹ y, a su vez, solicitó una prórroga de ocho días hábiles para presentar la documentación que omitió acompañar a su solicitud.

En esa misma fecha, el Vocal Ejecutivo requirió al actor para que en las horas restantes de ese día presentara: a) copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil; b) copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que constara el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil; c) copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la misma; y d) copia simple legible del anverso y reverso de la credencial de elector del encargado de los recursos de dicha asociación².

1.4. Oficio de no presentación de la manifestación de intención. El veintisiete de diciembre, el Vocal Ejecutivo emitió el oficio INE/JDE04-ZAC/1508/2014, por el cual tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor porque no presentó los documentos que le fueron solicitados. Dicho oficio se notificó al actor el día de su emisión³.

¹ Véase cuaderno accesorio único.

² ídem.

³ ídem.

1.5. Recurso de revisión. El veintinueve del citado mes y año, inconforme con dicha determinación, el actor interpuso recurso de revisión ante la Junta Local, el cual fue radicado con el número de expediente INE/RR/JLE-ZAC/002/2015.

1.6. Documentación presentada durante la sustanciación del recurso de revisión. El ocho de enero de dos mil quince, el actor presentó ante la Junta Local la documentación siguiente: i) Constancia que expide el Notario Público número 42 de Zacatecas donde asienta que desde el quince de diciembre dio inicio a los trámites protocolarios de la Asociación Civil “Pancho en Democracia”, ii) acta constitutiva de la persona moral denominada “Abogados Democrático Asociación Civil”, iii) cédula de Identificación Fiscal, iv) acta constitutiva de la citada asociación, y v) copia de las credenciales de elector de los ciudadanos Roberto Jiménez Estrada y Gustavo Nájera del Río, representante y tesorero de dicha asociación, respectivamente.

1.7. Resolución del Recurso de Revisión. El nueve de enero del año en curso, la Junta Local resolvió el recurso de revisión en el sentido de confirmar el oficio impugnado.

2. COMPETENCIA

3

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio porque se impugna una resolución dictada dentro de un recurso de revisión que guarda relación con el proceso electoral de la diputación federal correspondiente al distrito 04 del estado de Zacatecas, entidad ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Medios.

3. INCOMPETENCIA DE LA JUNTA LOCAL PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN

La competencia constituye un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar de oficio las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

⁴ Véase la jurisprudencia 1/2013 de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Consultable en jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2013. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 212. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el apartado correspondiente del portal de Internet: <http://portal.te.gob.mx>.

Esta Sala Regional considera que la Junta Local no tiene competencia para resolver controversias como la que dio origen a la presente cadena impugnativa, por las razones siguientes.

Del artículo 79 de la Ley General de Medios, se advierte que el sistema de medios de impugnación federal está diseñado para que sea a través del juicio para la protección de los derechos político electorales que los ciudadanos puedan reclamar presuntas violaciones a sus derechos de votar, **ser votado en las elecciones populares**, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos⁵.

Asimismo, el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios⁶, prevén que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho **de ser votado en las elecciones federales de diputados por el principio de mayoría relativa**, entre otros.

4

⁵ **Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

⁶ **Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

- a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;
- b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;
- c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y
- d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) (...)

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Por su parte, el artículo 35 de la Ley General de Medios establece, entre otros supuestos, que el recurso de revisión, en el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral –exclusivamente en la etapa de preparación de la elección–, procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del INE a nivel distrital y local cuando no sean de vigilancia.

En este caso, la Junta Local resolvió el recurso de revisión con clave INE/RR/JLE-ZAC/002/2015 en el sentido de confirmar la determinación del Vocal Ejecutivo de tener por no presentada la manifestación de intención del actor de **ser candidato independiente** a diputado federal.

De lo anterior, se advierte que el acto origen de la controversia está directamente vinculado con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado para diputado federal de mayoría relativa y, además, que lo emitió una autoridad administrativa electoral distinta al Secretario Ejecutivo y al órgano colegiado distrital del INE en la circunscripción territorial donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Asimismo, se concluye que el recurso de revisión no es el medio adecuado para combatir la violación al derecho político-electoral de ser votado que reclama el actor en este juicio, por tanto, esta Sala es el órgano competente para conocer este tipo de controversias.

5

En ese sentido, es importante mencionar que la Junta Local tenía la obligación de proponer el reencauzamiento de la demanda a esta Sala Regional para que determinara lo que en derecho procediera, al ser evidente que a través del recurso de revisión se impugnó una determinación del Vocal Ejecutivo que impactó directamente en el derecho político electoral del promovente para postularse como candidato independiente a diputado federal.

Por consiguiente, y sin prejuzgar respecto de la eficacia de los agravios hechos valer en el juicio, procede dejar **insubsistente** la sentencia de la Junta Local en el recurso de revisión identificado bajo la clave INE/RR/JLE-ZAC/002/2015.

Esto es así, ya que un acto de autoridad incompetente no puede surtir efecto alguno, precisamente porque dicho acto se dictó sin tener atribuciones para ello.

En efecto, el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁷ de aplicación supletoria en términos del artículo 4, párrafo 2, de la Ley General de

⁷ **Artículo 17.** Es nulo de pleno derecho lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente, salvo disposición contraria a la ley.
En los casos de incompetencia superveniente, la nulidad sólo opera a partir del momento en que sobrevino la incompetencia.

Medios⁸, establece que es nulo de pleno derecho lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente, salvo disposición contraria a la ley.

En consecuencia, en vista de que esta Sala Regional es competente para resolver la controversia que se planteó incorrectamente ante la Junta Local y, a fin de garantizarle al ciudadano el acceso a la justicia, es que a continuación se analizarán los agravios hechos valer en el recurso de revisión.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 8. 9, párrafo 1, y 79 de la Ley de Medios, en atención a las siguientes consideraciones.

a) Oportunidad. Se estima que el presente juicio fue promovido en forma oportuna. Ello, pues la determinación de negativa se emitió el veintisiete de diciembre de dos mil catorce y la demanda se presentó el veintinueve siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

6

b) Forma. En la demanda consta el nombre y firma del actor. Asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos presuntamente violados.

c) Legitimación. El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve el juicio por sí mismo, de manera individual y, por último, hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, en virtud de que el actor considera que se le negó de forma indebida la oportunidad de participar como aspirante registrado a la candidatura independiente de diputado federal en el Distrito 04 del estado de Zacatecas, lo cual estima transgrede su derecho de ser votado.

e) Definitividad. Se colma este requisito, en atención a las consideraciones vertidas en el apartado 3 de este fallo.

No obstante esta nulidad, las partes pueden convenir en reconocer como válidas todas o algunas de las actuaciones practicadas por el tribunal declarado incompetente.

⁸ **Artículo 4**

1. (...)

2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

El veintiséis de diciembre, el promovente acudió a la Junta Distrital a presentar su manifestación de intención de ser aspirante a candidato independiente y solicitó una prórroga de ocho días hábiles para presentar la documentación que omitió acompañar a su solicitud. En esa misma fecha, el Vocal Ejecutivo le requirió la documentación faltante **para que las exhibiera antes de las veinticuatro horas de ese mismo día**, prevención que fundamentó en lo dispuesto en el inciso d) del numeral 7 de los Criterios⁹.

El Vocal Ejecutivo determinó mediante oficio INE/JDE04-ZAC/1508/2014, que se tenía por no presentada la manifestación de intención al carecer de diversos requisitos.

En contra de la determinación del Vocal Ejecutivo, el promovente hizo valer los agravios siguientes:

- a) El escrito por el que se le niega toda posibilidad de participar en el proceso electoral federal no está fundado y motivado;
- b) El Vocal Ejecutivo no atendió su solicitud de prórroga para entregar la documentación que debió acompañar a su manifestación de intención, por lo que no se le dio respuesta de conformidad con el artículo 8 constitucional;
- c) Se violó la fracción II del artículo 35 constitucional, el cual establece la posibilidad de que los ciudadanos puedan contender como candidatos independientes, ya que no se tomó en cuenta que no exhibió la totalidad de los documentos que exige la Convocatoria por causas ajenas a su voluntad, pues no le fue entregado a tiempo el instrumento notarial.

En ese sentido, afirma que actuó en tiempo y forma, y busca acreditarlo con el documento de fecha doce de diciembre, en el que la Secretaría de Economía le autorizó utilizar la denominación o razón social Asociación Civil "Pancho en Democracia"; y

⁹ **Numeral 7, incisos c) y d) de los Criterios:**

c) Una vez recibida la documentación mencionada, el Vocal Ejecutivo Distrital verificará, dentro de los dos días siguientes, que la manifestación de intención se encuentre integrada conforme a lo señalado en el numeral anterior.

d) En caso de que de la revisión resulte que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el Vocal Ejecutivo Distrital realizará un requerimiento a la o el ciudadano (a) interesado (a) para que un término de 48 horas, remita la documentación o información omitida, siempre y cuando esto pueda realizarse a más tardar el día 26 de diciembre de 2014. De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado. O que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la notificación se tendrá por no presentada. La o el ciudadano (a) interesado (a), podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado en el presente numeral.

- d) Debe diferenciarse entre trámites de forma y de fondo, por lo que, afirma cumplió con estos último, toda vez que presentó la manifestación de intención y diversos anexos dentro de los plazos establecidos por la Convocatoria. Para el actor, los requisitos de forma consistentes en la constitución de una asociación civil, trámites ante el Servicio de Administración Tributaria y la apertura de la cuenta bancaria, son exigibles para el registro de candidaturas.

Con base en dichos agravios se advierte que el promovente pretende se revoque el oficio impugnado.

Por lo anterior, los problemas jurídicos a resolver en el juicio son:

- 1) ¿El oficio por el cual se tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor está fundado y motivado?
- 2) ¿Se atendió la solicitud de prórroga del actor?
- 3) ¿El actor entregó los documentos que debía acompañar a su manifestación de intención por causas ajenas a su voluntad?
- 4) ¿El actor cumplió con los requisitos necesarios para ser aspirante a candidato independiente a diputado federal?

8 5.2. Fundamentación y motivación del oficio impugnado

No le asiste razón al promovente cuando señala que el oficio impugnado carece de fundamentación y motivación, por las siguientes razones.

Para que exista motivación y fundamentación, basta que queden claras las razones sobre los hechos y las causas, así como los fundamentos legales aplicables, de ahí que solo se requiera la información necesaria para que se comprenda el argumento expresado.

La ausencia total o parcial de motivación o de fundamentación, o bien, cuando éstas son tan imprecisas que no proporcionan elementos para impugnar el razonamiento de las autoridades y defender sus derechos, violan los artículos 14 y 16 constitucionales¹⁰.

De la lectura del oficio combatido, se desprende que contrario a lo que afirma el promovente, el Vocal Ejecutivo sí expuso los motivos y razones jurídicas para justificar su determinación, asimismo citó los preceptos legales en los cuales la fundamenta.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 1/2000 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN.** Consultable en jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2013. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 367-368. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el apartado correspondiente del portal de Internet: <http://portal.te.gob.mx>.

En efecto, del oficio impugnado se advierte que el Vocal Ejecutivo determinó que la solicitud del actor debía tenerse por no presentada porque carecía de diversos requisitos y fundamentó su decisión en los artículos 74, inciso j) y 368, párrafo 2, inciso c) de la LEGIPE; así como en el Acuerdo INE/CG/273/2014 y el numeral 7, incisos c) y d) de los Criterios.

Por tanto, el Vocal Ejecutivo cumplió con la obligación legal de fundar y motivar su determinación.

5.3. Plazo para subsanar las omisiones o inconsistencias de la documentación que se debe acompañar a la manifestación de intención para registrarse como candidato independiente

En cuanto al motivo de inconformidad relativo a que la Vocal Ejecutivo no atendió la solicitud de prórroga del actor para entregar la documentación que debió acompañar a su manifestación de intención, deben tomarse en cuenta los razonamientos siguientes.

Tal como el promovente señaló, el Vocal Ejecutivo no contestó los escritos que presentó el veintiséis de diciembre, en el que solicitó prórroga de ocho días hábiles para entregar la documentación que omitió acompañar a su manifestación de intención¹¹.

9

Cabe mencionar que de la normativa aplicable al caso no se desprende que pueda concederse una prórroga en los términos que lo solicitó. Tampoco se advierte que en las disposiciones que regulan este tipo de procedimientos se establezcan casos de excepción para entregar documentos que deban acompañar a la manifestación de intención, fuera de los plazos establecidos por los Criterios y la Convocatoria.

No obstante, el Vocal Ejecutivo debió otorgar al actor el término de cuarenta y ocho horas al que tenía derecho, para que subsanara las inconsistencias de su manifestación de intención, en términos del inciso d), numeral 7 de los Criterios¹².

Lo anterior, en aras de privilegiar al promovente la garantía de audiencia y debido proceso prevista en el artículo 14 Constitucional.

¹¹ Véase cuaderno accesorio único.

¹² **Numeral 7, inciso d) de los Criterios:**

En caso de que de la revisión resulte que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el Vocal Ejecutivo Distrital realizará un requerimiento a la o el ciudadano (a) interesado (a) para que un término de 48 horas, remita la documentación o información omitida, siempre y cuando esto pueda realizarse a más tardar el día 26 de diciembre de 2014. De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado. O que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la notificación se tendrá por no presentada. La o el ciudadano (a) interesado (a), podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado en el presente numeral.

El artículo 14 de la Constitución establece la obligación de toda autoridad de que al emitir actos que impliquen la privación de bienes o derechos al gobernado, debe respetar la garantía de audiencia concediéndole al posible agraviado la oportunidad de conocer la materia del acto y de que asuma alguna posición que le convenga¹³.

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción II, de la Constitución, se advierte que son derechos del ciudadano votar y ser votado, que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos, y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de aspirantes a candidatas y candidatos, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, la autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, **en términos razonables**, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de ser votado¹⁴.

10

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que el derecho a ser oído con las debidas garantías, contemplado en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no obliga únicamente a las autoridades judiciales, sino que debe observarse “en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la

¹³ Véase la Tesis XXIV/2001 de rubro: “GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 78 y 79.

¹⁴ Dicho razonamiento se apoya en la Jurisprudencia 42/2002, que señala: **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

En semejante sentido se tiene la Jurisprudencia 3/2013 indica: **REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 13 y 14.

determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos”¹⁵.

Esta Sala Regional considera que, si bien es cierto, en el apartado que precede se señaló que el acto de autoridad contiene razones y fundamentos que sustentan su sentido, también lo es, que el Vocal Ejecutivo aplicó incorrectamente el numeral 7, inciso d), de los Criterios, al no otorgar el plazo de cuarenta y ocho horas a que el promovente tenía derecho y, consecuentemente, violando la garantía de audiencia y debido proceso del promovente¹⁶ y el principio de igualdad de trato para con los ciudadanos que decidieron manifestar su intención para ser candidatos independientes a diputados federales.

En efecto, de la lectura del oficio por el que se previno al promovente, se desprende que la autoridad responsable determinó que el actor, al haber acudido el veintiséis de diciembre, ya no contaba ni siquiera con el término de cuarenta y ocho horas previsto en dicho numeral, para subsanar las omisiones o irregularidades detectadas por el Vocal Ejecutivo respecto de su solicitud, sino que únicamente tenía las horas restantes del día contadas a partir de que fue notificado el requerimiento.

Esta Sala Regional estima que tal consideración constituye una aplicación del dispositivo que no es armónica con las normas que rigen el procedimiento de registro de aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones federales; incurriendo por ello en una transgresión al debido proceso y en un trato desigual para el ciudadano que acudió el veintiséis de diciembre a presentar su escrito de intención, frente a quienes lo hicieron en días anteriores.

Lo anterior, porque de la lectura del numeral 7, inciso d), capítulo tercero, de los Criterios, se advierte que su correcta interpretación debe ser que quien presente su manifestación de intención contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar las posibles deficiencias que se adviertan, y el requerimiento que en su caso realice el Vocal Ejecutivo se hará a más tardar el veintiséis de diciembre.

Es decir, si algún ciudadano realiza su manifestación de intención el veintiséis de diciembre y la autoridad advierte que hubo omisiones en cuanto a los

11

¹⁵ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 118.

¹⁶ **Numeral 7, inciso d) de los Criterios:**

En caso de que de la revisión resulte que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el Vocal Ejecutivo Distrital realizará un requerimiento a la o el ciudadano (a) interesado (a) para que un término de 48 horas, remita la documentación o información omitida, siempre y cuando esto pueda realizarse a más tardar el día 26 de diciembre de 2014. De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado. O que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la notificación se tendrá por no presentada. La o el ciudadano (a) interesado (a), podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado en el presente numeral.

requisitos que debía presentar, ésta tiene la obligación de prevenirlo el mismo día y de otorgarle el referido plazo para subsanar lo requerido.

Aplicar el criterio reglamentario en ese sentido es acorde con las fechas que la propia Convocatoria y los Criterios proponen para emitir las constancias de aspirante y para que se empiece a recabar el porcentaje de apoyos exigido por la LEGIPE.

Lo anterior, porque en la base cuarta, inciso d), de la Convocatoria¹⁷ y del numeral 7, inciso g), de los Criterios¹⁸, se señala que el veintinueve de diciembre –esto es, un día después a que se venciera el plazo de cuarenta y ocho horas, en caso de que se realizara el veintiséis de diciembre un requerimiento para subsanar omisiones o deficiencias de solicitud respectiva– debían emitirse las constancias de aspirante para los interesados que hubiesen cumplido con los requisitos.

Asimismo, en la base quinta de la Convocatoria¹⁹ y del numeral 8 de los Criterios, se indica que sería a partir del treinta de diciembre cuando se podrían realizar actos tendentes a recabar el apoyo requerido, esto es, todos los aspirantes que hubiesen obtenido el registro como tales, podrían iniciar la etapa de obtención de apoyos el mismo día.

12

Por tanto, si el promovente acudió el veintiséis de diciembre a presentar su manifestación de intención, es evidente que la autoridad estaba en posibilidad de otorgarle el término de cuarenta y ocho horas contemplado en el inciso d), numeral 7, de los Criterios, para que subsanara la documentación que omitió acompañar o las irregularidades detectadas.

En ese tenor, no podría constituir un impedimento para que al actor se le hubiera otorgado dicho término, el que se tuviera que acotar el plazo de dos días que tiene el Vocal Ejecutivo para hacer la verificación de la manifestación de intención, establecido en el inciso c), numeral 7, de los Criterios²⁰, porque

¹⁷ **Base cuarta, inciso d), Convocatoria:**

Las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse como candidata o candidato independiente a Diputado (a) Federal por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto, a partir del día siguiente al en que se publique la presente convocatoria y hasta el día 26 de diciembre de 2014, conforme a lo siguiente:

(...)

d) Las constancias de aspirante deberán emitirse para todos (as) y cada uno (a) de los ciudadanos y los interesados (as) que hayan cumplido con los requisitos, el día 29 de diciembre de 2014 y entregarse en el domicilio señalado por éstos para oír y recibir notificaciones.

¹⁸ **Numeral 7, inciso g) de los Criterios:**

(...)

g) Las constancias de aspirante deberán emitirse para todos (as) y cada uno (a) de las y los ciudadanos (as) interesados (as) que hayan cumplido con los requisitos, el día 29 de diciembre de 2014 y entregarse en el domicilio señalado por éstos para oír y recibir notificaciones. La lista de las y los ciudadanos (as) a quienes se le otorgó constancia de aspirante, se publicará el mismo día en la página electrónica de este Instituto www.ine.mx.

¹⁹ **Base quinta de la Convocatoria:**

A partir del día 30 de diciembre de 2014 y hasta el 27 de febrero de 2015, las y los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido por la Ley, por medios diversos a la radio y televisión.

²⁰ **Numeral 7, inciso c) de los Criterios:** Una vez recibida la documentación mencionada, el Vocal Ejecutivo Distrital verificará, dentro de los dos días siguientes, que la manifestación de intención se encuentre integrada conforme a lo señalado en el numeral anterior."

en este inciso c), se prevé un plazo ordinario para las solicitudes que se presentaran entre el veintitrés de noviembre y el veinticuatro de diciembre.

En cambio, para los casos de las solicitudes que se presentaran entre el veinticinco y veintiséis de diciembre, el inciso d) de los Criterios prevé el supuesto que acota el plazo de la autoridad a emitir un requerimiento en un tiempo menor a los dos días para revisar la documentación presentada, sin que ello justifique transgredir el debido proceso y causarle un perjuicio al ciudadano al disminuirle su derecho a subsanar las deficiencias en su solicitud.

Además, la interpretación que hace esta Sala Regional y debió hacer el Vocal Ejecutivo, procura un trato igualitario, pues garantiza a cualquier ciudadano participar bajo las mismas reglas en el procedimiento de registro de aspirantes a candidaturas independientes a diputados federales.

Admitir que el criterio normativo pudiera interpretarse en el sentido que el Vocal Ejecutivo lo aplicó, se traduciría en que tal disposición no garantizara el debido proceso ni el trato igual al derecho de contender en el proceso de registro de aspirantes a candidaturas independientes.

Por otra parte, la interpretación del Vocal Ejecutivo no es acorde con el artículo 368, párrafo 2, de la LEGIPE, conforme al cual los interesados podrán presentar su manifestación de intención a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente²¹.

Por lo anterior, al acreditarse que efectivamente el actor tenía derecho a que se le concediera un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar el requerimiento del Vocal Ejecutivo en términos del numeral 7, de los Criterios, es que **se revoca** el oficio INE/JDE04-ZAC/1508/2014 emitido por dicha autoridad el veintisiete de diciembre de dos mil catorce, que tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor a ser candidato independiente, así como el requerimiento que le realizó el pasado veintiséis de diciembre.

Así las cosas, en vista de que se deberá reponer el procedimiento para que el Vocal Ejecutivo revise toda la documentación que el actor ha presentado para acompañar su manifestación de intención, resulta inconducente el estudio de los agravios identificados en los incisos c) y d) del apartado 5.1 de esta sentencia, por

²¹ Artículo 367

1. (...)

2. Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, o cuando se renueve solamente la Cámara de Diputados, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo correspondiente, conforme a las reglas siguientes: (...)

los cuales pretende justificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Convocatoria²².

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con fundamento en lo que establece el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, a efecto de restituir al promovente su derecho electoral vulnerado, se ordena al Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas, revisar todos los documentos que el actor ha presentado para cumplir con los requisitos exigidos por la Convocatoria para ser aspirante a candidato independiente a diputado federal.

En caso que de la revisión se advierta que existe una omisión o inconsistencia en la documentación que presente, deberá requerir y notificárselo al actor **el lunes veintiséis de enero del año en curso**. En dicho instrumento deberá otorgar al accionante el término de **cuarenta y ocho** horas contadas a partir de que surta efectos la notificación para subsanar lo conducente, debiendo informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre el cumplimiento dado.

- 14** Finalmente, se exige a la autoridad responsable que concluida la revisión, y, en su caso cumplido el requerimiento, o bien, transcurrido el término de cuarenta y ocho horas referido, resuelva de inmediato sobre la procedencia o no del registro del actor como aspirante.

En caso de que el promovente obtenga la calidad de aspirante, tendrá hasta el veintisiete de febrero de este año para obtener el apoyo ciudadano necesario, en términos de lo dispuesto por el numeral 8 de los mencionados Criterios.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se deja **insubsistente** la resolución de la Junta Local en el recurso de revisión identificado bajo la clave INE/RR/JLE-ZAC/002/2015.

SEGUNDO. Se **revoca** el oficio INE/JDE04-ZAC/1508/2014 emitido por el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil catorce, que tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor a ser

²² En apoyo a lo anterior, cabe citar la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 240348, del rubro y texto siguientes: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, Séptima Época, Materia Común, página 72. **CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.

candidato independiente, así como el requerimiento que se le realizó el pasado veintiséis de diciembre.

TERCERO. Se ordena al Vocal Ejecutivo actúe conforme a los efectos del apartado 6 del presente fallo.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional remita al Vocal Ejecutivo todos los documentos que el actor ha presentado en las diversas instancias administrativas para ser registrado como aspirante a candidato independiente a diputado federal. En el expediente se deberá dejar copias certificadas de todos los documentos que sean enviados a la autoridad.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por unanimidad los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

15

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTÍZ

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS.